

11 de febrero del 2019
AJ-OF-069-2019

Señora:
Fanny García Jiménez
Asesora Legal
Despacho del Ministro
Ministerio de Seguridad Pública
Correo electrónico: fgarcia@seguridadpublica.go.cr

ASUNTO: Sobre el procedimiento de remoción de funcionarios, pertenecientes a los cuerpos policiales del país.

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, me refiero a su consulta remitida a este Despacho por medio de correo electrónico de fecha 31 de enero del año en curso, en el que se externa, en lo que interesa, lo siguiente:

“...Mediante sentencia 110-2012-VI de las 14:45 horas del 13 de junio de 2012, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, anuló la resolución 11700 del 13 de diciembre de 2010 dictada por este Tribunal.

En dicha sentencia, se discutió la falta de competencia del Servicio Civil para ordenar el despido del servidor policial – objeto del proceso – toda vez que se encontraba amparado al régimen de inamovilidad tutelado en el artículo 8 de la extinta Ley Orgánica de la Guardia Rural N° 4639.

Con base en lo anterior, solicito informar si a nivel de la Dirección General o del Tribunal, emitió algún comunicado oficial (oficio, criterio legal, resolución u otros) digirido (sic) al Ministerio de Seguridad Pública, donde se acordó que tales procedimientos debían llevarse a lo interno de la Cartera.

De ser afirmativo, sírvase remitir copia de los documentos...”

Previo a evacuar la consulta, resulta conveniente indicar, que es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homónimo de la Ley General de la Administración Pública.

11 de febrero de 2019
AJ-OF-069-2019
Página 2 de 5

No obstante lo anterior, se le hace saber, que su interrogante será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas que puedan ser aplicables en la materia específica y con ello evitar suplantar a la Administración Activa, a quien compete aplicar lo que en Derecho corresponde sobre el caso concreto.

Para iniciar, he de decir, que efectivamente el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, del II Circuito Judicial de San José, dictó la Sentencia 110-2012-VI de las 14:45 horas del 13 de junio de 2012, mediante la cual se resolvió la demanda interpuesta por un funcionario de la Guardia de Asistencia Rural, quien fuera removido de su puesto en el mes de marzo del año 2011, con base en lo dispuesto por el Tribunal de Servicio Civil según Resolución N° 11700 de las 07:15 horas del 13 de diciembre del 2010. De conformidad con la sentencia dictada por el citado Tribunal Contencioso Administrativo, se señaló en esa oportunidad, en lo pertinente, lo siguiente:

*“...no resulta procedente aplicar a los miembros de las Fuerzas de Policía que fueron nombrados al amparo de la Ley Orgánica de la Guardia Civil, el régimen de estabilidad del de Servicio Civil, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 140 inciso 1) de la Constitución Política; 6, 51, 53.a, 75.a, 77, 84, 116.a, Transitorio Único de la Ley General de Policía, debe aplicárseles el régimen de estabilidad previsto en el Estatuto Policial. Lo cual, no resulta contrario al principio de irretroactividad, ya que ambos regímenes garantizan la estabilidad en el empleo, conforme lo dispone el artículo 192 de la Constitución Política, tan es así, que la Ley General de Policía no estableció ninguna disposición que implicara una ultra actividad del régimen de estabilidad en el empleo, previsto en el artículo 8 de la Ley 4639, sino más bien, estableció la incorporación periódica de todos los miembros de las Fuerzas de Policía, al régimen estatutario previsto en el Título III de la Ley General de Policía. (...), el hecho de que en el caso que nos ocupa, no se haya aplicado el trámite sustancial previsto al efecto en el numeral 84 de la Ley General de Policía, sino el procedimiento de los artículos 43 y 44 del Estatuto de Servicio Civil; aunado a que el **procedimiento fue tramitado y concluido por parte de un órgano no competente como lo es el Tribunal de Servicio Civil**, quién además, dictó el acto final del procedimiento, a pesar de que por su orden, ello le correspondía al Departamento Legal (la instrucción del procedimiento), al Consejo de Personal (dictado del acto final), al Ministro de Seguridad Pública (conocer y resolver el recurso de apelación) y al Presidente de la República y al Ministro de esa cartera (dictar acuerdo ejecutivo en que se ordena dar de baja sin responsabilidad patronal), provoca la nulidad absoluta no sólo de la resolución número 11700 dictada por el Tribunal de Servicio Civil, a las siete horas quince minutos del trece de diciembre del*

11 de febrero de 2019

AJ-OF-069-2019

Página 3 de 5

dos mil diez, mediante la cual, se despidió al actor sin responsabilidad patronal de la clase de puesto guardia rural, plaza número 86622 ; sino también y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo expediente número 14994 ante el Tribunal del Servicio Civil, por resultar sustancialmente contrario a lo dispuesto en los artículos 140 inciso 1) de la Constitución Política; 129 , 158 inciso 2), 166, 182 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública; 6, 51, 53.a, 75.a, 77, 84, 116.a, Transitorio Único de la Ley General de Policía..." (El subrayado pertenece al original, no así el destacado el cual se adicionó)

Del anterior texto supra transcrito, se puede colegir con meridiana claridad, que no resulta correcto afirmar que en dicha sentencia se haya discutido "...la falta de competencia del Servicio Civil para ordenar el despido del servidor policial..", toda vez que los señores jueces fueron claros en puntualizar la no competencia del Tribunal de Servicio Civil en el trámite y conclusión del procedimiento disciplinario seguido en el mencionado caso.

Sobre este particular, debe recordar la consultante, que la Dirección General de Servicio Civil y el Tribunal de Servicio Civil son dos instancias completamente diferenciadas e independientes, en cuanto a su organización y competencias establecidas por ley y reglamentariamente¹.

En el caso concreto del procedimiento especial de despido dentro del Régimen de Servicio Civil, conviene indicar que el mismo se encuentra regulado en los numerales 43 del citado Estatuto y 90 de su reglamento. En este sentido, el ordinal 43 antes citado es claro en señalar que:

"...a) El Ministro someterá por escrito a conocimiento de la Dirección General de Servicio Civil su decisión de despedir al trabajador con expresión de las razones legales y hechos en que la funda.

(...);

e) Si el interesado se opusiere dentro del término legal, la Dirección General de Servicio Civil, levantará la información que proceda, a cuyo efecto podrá dictar el secreto de la misma; dará intervención a ambas partes, evacuará las pruebas que se hayan ofrecido y las demás que juzgue necesario ordenar, en un plazo improrrogable de quince días, vencidos los cuales enviará el expediente al Tribunal de Servicio Civil, que dictará el fallo del

¹ Refiérase a los artículos 10, 13, 182 y siguientes del Estatuto de Servicio Civil, ordinales 4, 52 y siguientes de su Reglamento.

11 de febrero de 2019

AJ-OF-069-2019

Página 4 de 5

caso. A ese efecto, si el Tribunal lo estima necesario, podrá mandar ampliar la investigación, recibir nuevas pruebas y practicar todas las demás diligencias que considere convenientes para su mejor juicio, gozando de amplia facultad para la calificación y apreciación de las circunstancias de hecho que tengan relación con el caso a resolver...”

Como podrá percatar la consultante, no existe posibilidad alguna para que la Dirección General de Servicio Civil **ordene** el despido de un funcionario, como equivocadamente se ha entendido en algunas oportunidades; la norma citada en los párrafos precedentes resulta clara en demostrar las competencias de instrucción y levantamiento de información que corresponde a esta Sede, en las gestiones de despido que le sean presentadas por parte de los jefes de las instituciones amparadas al Régimen de Méritos; más allá de eso sería, a todas luces, extralimitar sus funciones a contrapelo de lo estipulado en el ordenamiento jurídico costarricense.

En el caso específico objeto de la presente consulta, el referido Tribunal Contencioso Administrativo fue amplio en resolver, que el procedimiento disciplinario seguido para la remoción de un miembro de la fuerza policial, no correspondía al contemplado en las regulaciones del Régimen Estatutario, sino que, por el contrario, debía ajustarse en todo a lo normado en la Ley General de Policía², que en su canon 84 establece:

“...El departamento legal del ministerio respectivo se encargará de investigar preliminarmente toda acusación que implique la suspensión temporal o el despido del servidor amparado por este Estatuto.

Preparado el informe correspondiente, el departamento citado recomendará alguna medida y trasladará el asunto al Consejo de Personal para que lo resuelva en primera instancia. El afectado por una medida disciplinaria de este tipo tendrá derecho a recurrir al ministro del ramo, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Si no se apela, el asunto se remitirá al ministro quien resolverá definitivamente y dará por agotada la vía administrativa...”

Corolario de lo anterior, y contestando parte de su inquietud, se puede decir que no corresponde a esta Dirección General comunicar a esa Cartera Ministerial ni a ninguna otra institución similar, acuerdo alguno que pretenda indicar, sobre el procedimiento a seguir en los casos disciplinarios sancionatorios, toda vez que dichos regímenes se encuentran regulados en las disposiciones normativas reglamentarias y legales aludidas, que deben ser del conocimiento de los funcionarios responsables de dichos trámites.

² Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994, vigente desde el día 30 del mismo mes y año.

11 de febrero de 2019
AJ-OF-069-2019
Página 5 de 5

Dicho lo anterior, no se ha podido encontrar dentro de los archivos de esta Asesoría Jurídica documento alguno como el solicitado por la consultante, en virtud de que con los alcances de la sentencia supra indicada y las regulaciones contenidas en la citada Ley N° 7410, se establece un escenario claro de la forma como debe proceder el Ministerio de Seguridad Pública, en tratándose del procedimiento disciplinario a seguir con respecto a los miembros de los diferentes cuerpos policiales del país.

Con respecto a su requerimiento en términos de si esta Asesoría Jurídica conoce o ha tenido acceso a documentos emitidos por el Tribunal de Servicio Civil en los términos expuestos y solicitado por la consultante, he de indicarle que de igual manera, no se ha encontrado ningún documento que refiera al tema señalado, por lo que deberá esa dependencia formular la solicitud correspondiente ante dicho Tribunal Administrativo.

En espera de haber atendido su consulta, con la amplitud que el ejercicio de su cargo requiera.

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

Richard Fallas Arias
ABOGADO

RFA/ZRQ